

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO contra JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. VINCULADOS: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2020-00472.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante que **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE** inició proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole su conocimiento al juzgado accionado, tramite en el que le fue embargado su salario.

Afirma que llegado el límite fijado en la medida cautelar y teniendo en cuenta la liquidación de crédito de la época, le solicitó a la autoridad judicial accionada la terminación del proceso, petición que le fue negada.

Señala que en otro proceso que tenía en su contra se levantó el embargo que pesaba sobre su inmueble, razón por la cual con ocasión al embargo de remanentes decretado dicho bien quedó a disposición del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin que a la fecha se hubiera levantado la medida.

Dice que, pese a encontrarse al día en el pago de la administración, los abonos se han imputado a intereses, por lo que le registra un saldo en contra

a capital ya que el Juzgado accionado no ha entregado los dineros existentes en el expediente.

Refiere que el trámite para la entrega de dineros lleva más de un año, situación que es ajena a la accionante, generándole graves perjuicios económicos y morales.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales incoados, ordenándole al Juzgado accionado proceda a la entrega de dineros y ponga término al proceso.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** luego de efectuar un recuento de lo actuado al interior del proceso EJECUTIVO No. 2014-00123 de CONJUNTO RESIDENCIALPORTALES DEL NORTE II MANZANA 5 A 10 P.H. contra HERLINDA ORDÓÑEZ PERDOMO, informó que mediante auto del 17 de octubre de 2018 se ordenó la entrega de dineros hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, sin embargo, revisada la liquidación de crédito aprobada se observó que en la misma no se tuvo en cuenta un abono realizado por la demandada, motivo por el cual se ordenó volverla a elaborar, por lo que el aludido proveído se dejó sin valor y efecto.

Afirmó que el 26 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y el 20 de septiembre de la misma anualidad se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte actora, empero, para dicha data no existían dineros consignados para el proceso de acuerdo con los informes secretariales, por lo que por auto del 16 de octubre de 2019 se dispuso oficiar al Banco Agrario para que informara a cuál dependencia se encontraba relacionado el proceso.

Indicó que una vez el Banco Agrario dio respuesta al requerimiento, en proveídos del 6 de diciembre de 2019 y 29 de enero del 2020 dispuso oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá con miras a que convirtiera los títulos que se encuentran en esa dependencia.

Manifestó que la demandada HERLINDA ORDÓÑEZ PERDOMO elevó solicitud de terminación del proceso el 24 de octubre de 2019, tal petición fue negada en auto del 8 de noviembre de 2019, toda vez que debió aportar la liquidación adicional actualizada del crédito, junto con el título de su consignación conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

Señaló que la secretaria del despacho procedió a elaborar las órdenes de pago conforme lo solicitado por la parte actora, no obstante, no fue posible asociar los depósitos convertidos al proceso 2014-123 por cuanto el mismo no se encuentra registrado en el sistema, pues de acuerdo con los informes que emite la página web del Banco Agrario tal proceso ya existe y se encuentra cargado a otra sede judicial.

Que, por lo anterior, y como quiera que de acuerdo al informe emitido por el Banco Agrario los títulos judiciales se consignaron a la Oficina de Ejecución Civil Municipal ofició a dicha dependencia para que realice el traslado del proceso 2014-123 a través del portal de títulos del Banco Agrario

para así proceder con la entrega de dineros, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Posteriormente, por auto calendado 16 de diciembre de 2020, el despacho dispuso la vinculación al presente asunto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

**BANCO AGRARIO** indicó que realizada la consulta correspondiente con el Área Operativa de Depósitos de la Vicepresidencia de Operaciones quien realizó las verificaciones se constató que *“los depósitos judiciales evidenciados en la consulta realizada en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, donde figura como Demandada la señora HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO con CC. 39.558.164, en estado, cancelados por conversión y fraccionamiento, pagados y pendientes de pago con corte al 16 de diciembre de 2020”*.

Por lo que se concluye que: (i) En la cuenta judicial de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá se evidencian 8 depósitos judiciales los cuales se encuentran en estado cancelados por conversión. (ii) En la cuenta judicial del Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se evidencian 26 depósitos judiciales, de los cuales 8 se encuentran en estado cancelados por conversión y 18 se encuentran en estado pendientes de pago y constituidos a órdenes de este último juzgado, quien es el encargado de determinar el beneficiario de los depósitos judiciales y de emitir la orden de pago correspondiente.

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, guardaron silencio.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:*

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales invocados, al no haber entregado a la parte actora los depósitos judiciales existentes en el proceso No. 2014-00123 de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE II MANZANA 5 A 10 P.H. contra HERLINDA ORDÓÑEZ PERDOMO, y al no darle fin al asunto.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada le entregue a la parte actora al interior del proceso Ejecutivo No.

2014-00123 de CONJUNTO RESIDENCIALPORTALES DEL NORTE II MANZANA 5 A 10 P.H. contra HERLINDA ORDÓÑEZ PERDOMO los dineros que han sido consignados con ocasión a las medidas de embargo, así mismo ponga fin al asunto.

1.- Frente a la pretensión relacionada con que se ordene a la autoridad accionada ponga fin al asunto, se le observa a la tutelante que mediante auto calendado 8 de noviembre de 2019 el Juzgado accionado le resolvió la solicitud que elevó en ese sentido, requiriéndola a fin de que presentara liquidación adicional del crédito, ello con el objetivo de determinar si la obligación ejecutada se encuentra cubierta en su totalidad (art. 446 y 447 del C.G.P.), sin que la petente hubiese procedido de conformidad.

Así las cosas, la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que es una discusión que debe plantear la accionante en primer lugar ante el Juzgado accionado y al interior del proceso antes referido, toda vez que aquella cuenta al interior del trámite con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Obsérvese que, respecto de dicho proveído, nada alegó la petente, es decir, no interpuso recurso de reposición frente a la decisión que ahora cuestiona.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que la tutelante no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

2.- En cuanto a la pretensión de entrega de los dineros existentes a la parte actora, de la documental aportada se visualiza que si bien es cierto el Juzgado accionado ha efectuado actuaciones tendientes a proceder a ello, dado que mediante proveído calendado 20 de septiembre de 2019 ordenó su entrega a la parte actora, no lo es menos, que ha transcurrido un tiempo amplio sin que hubiese determinado en qué dependencia judicial o administrativa se encuentran estos, lo que genera una mora en la materialización de dicha decisión.

Nótese, según lo informó el BANCO AGRARIO los depósitos judiciales se encuentran a órdenes del **Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, sin que frente a dicha dependencia se hubiese desplegado alguna diligencia tendiente a obtener el retorno de los títulos judiciales.

En ese sentido, se accederá al amparo solicitado en relación a la pretensión de entrega de dineros, para que la autoridad judicial accionada haga valer los poderes y potestades que le otorga el estatuto procesal civil, adelantando las gestiones a que haya lugar ante la dependencia judicial o administrativa que corresponda, a fin de disponer de los depósitos judicial que fueran consignados para el proceso 2014-00123 que cursa en esa dependencia judicial.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la titular del **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todas las gestiones a que haya lugar a efectos de determinar ante cuál dependencia judicial o administrativa se encuentra los depósitos judicial que fueran consignados para el proceso 2014-00123 que cursa en el juzgado accionado, para lo cual cuenta con los poderes y potestades que le otorga el estatuto procesal civil.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6d6118e5840227c73ee978f3a78929f10f62d7361f0f24ce962cb7c  
cacc516**

Documento generado en 13/01/2021 07:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**